

Radicación No. 110014003007-2021-00626-00

Accionante: JAIRO PÉREZ PRIETO en representación de su hijo JUAN ESTEBAN PÉREZ SUÁREZ.

Accionadas: COLSANITAS Y REMEO – MESSER.

Vinculadas: SANITAS EPSy EPS DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor JAIRO PÉREZ PRIETO en representación de su hijo JUAN ESTEBAN PÉREZ SUÁREZ en contra de COLSANITAS y REMEO – MESSER y como vinculadas SANITAS EPS y EPS DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra que, el 15 de agosto de 2019, su hijo JUAN ESTEBAN PÉREZ SUÁREZ ingresó por urgencias y luego a UCIP de la Clínica Colombia en la ciudad de Bogotá, donde se le diagnosticó *“MIELITIS TRANSVERSA LONGITUDINAL C-1”*, lo cual conllevó a otras patologías como *“Cuadriplejia”*, *“Es soportado mecánicamente a ventilador desde el día 1 hasta el día 07 de noviembre de 2020 cuando es sometido a cirugía para el retiro de la traqueostomía”*, *“Problemas en su corazón, sistema urinario y digestivo, entre otros”*, *“Fue sometido a gastrostomía el mismo día (sic) que se le coloco (sic) la traqueostomía, esta gastrostomía le fue retirada el 04 de Noviembre de 2020”*,

“Eventos convulsivos” y “Nistagmus recurrente”, de allí que el 10 de octubre de 2019, entre Colsanitas Medicina Prepagada y la prestadora de servicios de salud REMEO – MESSER, fue remitido a hospitalización domiciliaria en donde se le suministró “cama hospitalaria”, “concentrador de oxígeno”, “tanque de oxígeno”, Bala de oxígeno”, “equipo médico para resucitación”, “medicamentos”, Implementos médicos de enfermería”, “monitor de signos” y “succionador”; todo ello con acompañamiento de médicos de medicina general, pediatría, fisiatría, fisioterapia, nutricionista, terapia ocupacional, fonoaudiología, además de auxiliar de enfermería las 24 horas con el fin de mantener monitoreado al niño.

Refiere que, entre noviembre y diciembre del 2020, el niño fue sometido a procedimientos para el retiro de gastrostomía y retiro de traqueostomía, lo que generó algunas complicaciones en su respiración, por lo que, actualmente se encuentra en terapia respiratoria, física, ocupacional y fonoaudiología, así como continua con su tratamiento médico, pero que, el 14 de julio de este año, recibió una llamada del médico general de REMEO – MESSER, en la cual se le informó que, Colsanitas dispuso terminar la atención médico hospitalaria, siendo prestada la misma hasta el 16 de julio de 2021, donde la auxiliar de enfermería siguiendo las órdenes de sus superiores, se llevó medicamentos y equipos de monitoreo, lo que considera que se realizó una suspensión abrupta del tratamiento de su hijo, por lo que se ha acercado a las oficinas de Colsanitas para averiguar lo sucedido, pero que no se le ha dado información concreta, ya que allí le dijeron que no tenían conocimiento de lo atinente a los pacientes de Remeo – Messer, por lo que, a la fecha no sabe, si el contrato que tiene con Colsanitas terminó o hubo cambios frente al mismo, lo cual los deja en incertidumbre frente a la rehabilitación de su hijo, vulnerándole sus derechos fundamentales, de allí que acude al presente mecanismo constitucional, para que, se ordene a las accionadas a otorgar un tiempo prudencial para la suspensión del servicio de hospitalización domiciliaria con la que, cuenta su hijo para continuar con el tratamiento completo para su recuperación, así como se ordene a Colsanitas dar continuidad a la prestación de servicios.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: JAIRO PÉREZ PRIETO en representación de su hijo JUAN ESTEBAN PÉREZ SUÁREZ.

Accionadas: COLSANITAS y REMEO - MESSER.

Vinculadas: SANITAS EPS y EPS DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

COLSANITAS: Indicó que, el menor JUAN ESTEBAN PÉREZ SUÁREZ se encuentra vinculado como usuario de COLSANITAS S.A., mediante el Contrato Familiar de Servicios de Medicina Prepagada Plan Integral, que no es una Entidad Promotora de Salud (EPS), sino una Compañía de Medicina Prepagada que, presta los servicios de salud pactados a través de un contrato de derecho privado, donde se acuerdan exclusiones y limitaciones contractuales; que al menor le han prestado todos los servicios que, ha requerido incluyendo la hospitalización domiciliaria, la cual se le venida proporcionando desde octubre de 2019 por virtud de *“MIELITIS TRASVERSA LONGITUDINAL EXTENSA DESDE C1, CUADRIPLÉJIA FLÁCIDA, TRAQUEOTOMÍA, TRAQUEOTOMÍA, FALLA VENTILATORIA CRÓNICA, DEPENDENCIA A VENTILACION MECÁNICA”*, cuya orden médica venía siendo autorizada hasta el 22 de julio de esta anualidad, como quiera que, el médico fisiatra tratante del programa de atención domiciliaria, emitió el alta del menor, ya que, por las necesidades actuales de salud del niño, este se beneficiaría en un centro de rehabilitación externo que, cuente con los equipos requeridos para alcanzar las metas propuestas en esta etapa de la enfermedad, resaltando que, debe tenerse en cuenta que los cuadros clínicos no son estables, y cambian en el tiempo, al igual que, las necesidades de los pacientes, y que si bien el menor al inicio de su cuadro clínico requirió de una atención domiciliaria, actualmente necesita otro tipo de rehabilitación, a fin de progresar respecto a adquirir nuevas habilidades que repercutan favorablemente en su vida diaria y que, por ende, es claro que, no ha transgredido sus derechos fundamentales y por tanto se debe negar la acción de tutela.

REMEO – MESSER (MESSER COLOMBIA S.A.):

Señaló que, esa empresa tiene habilitado el “*PROGRAMA REMEO®*” para la atención de pacientes crónicos con ventilación mecánica permanente, y es en este programa en el que, está siendo atendido el menor JUAN ESTEBAN, que esa compañía es autónoma e independiente de la Organización Sanitas Internacional, con la cual existe únicamente una relación contractual vigente para la atención de pacientes crónicos; que, al referido paciente le han prestado hasta la fecha los servicios médicos de manera adecuada e ininterrumpida en el programa “REMEO”, y que, una vez cumplidos los objetivos terapéuticos trazados para el manejo del paciente de acuerdo con la complejidad Clínica del Programa, se informó formalmente el egreso del mismo, para el día 16 de julio de 2021, resaltando que, en la visita realizada por el Dr. Sergio Bernate al domicilio del paciente el 14 de julio de 2021, este le avisó al hoy agente oficioso sobre el alta del programa y le enviaron al correo electrónico las órdenes médicas del paciente para que fuesen tramitadas ante su entidad aseguradora.

Igualmente, que el accionante no aporta argumento clínico en el que, se evidencie la falta de prestación médica oportuna que, llegue a evidenciar y/o representar vulneraciones de derechos fundamentales al menor, así mismo que, el actor alega que necesita un tiempo prudencial para el levantamiento del servicio, pero que, sin embargo, dicho lapso se le otorgó, ya que con 48 horas de anterioridad a la finalización de este, le fue debidamente avisada tal circunstancia, de allí que ahora, es COLSANITAS como aseguradora a la cual esta afiliado el niño, la encargada de verificar las alternativas que, tiene en su red de prestadores de atención para brindar el servicio de salud de acuerdo al pronunciamiento clínico de egreso, por lo que no existe evidencia de vulneración de derechos por parte de esa entidad, además de que, Colsanitas igualmente, le garantizó la autorización del servicio de atención domiciliaria que, requirió el menor sin dilación alguna, y que por ende, debe declararse improcedente la tutela.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES VINCULADAS:

SANITAS EPS: Señaló puntualmente que, el presente amparo debe declararse improcedente frente a dicha entidad, como quiera que, a la fecha no hay vulneración de derechos fundamentales al menor JUAN ESTEBAN PÉREZ SUÁREZ, más cuando este no se encuentra afiliado al Sistema de Salud a través de esa entidad, ya que, el niño se encuentra asegurado por

cuenta de la Dirección de Sanidad de la Policía, y por ende es quien debe cubrir los servicios que requiera, configurándose entonces, una falta de legitimación en la causa por pasiva y por lo cual solicita se le desvincule del presente trámite.

DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA: Refirió que, efectuados los distintos reportes por los áreas correspondientes de esa entidad, tienen que, al paciente le han efectuado atenciones en salud por las distintas especialidades como medicina general, fisiatría y reumatología, así como que, a la fecha no tiene medicamentos pendientes por dispensar que, el 24 de julio de este año, fue valorado por medicina general, en donde le recomendaron terapias de fonoaudiología, terapia ocupacional y fisioterapia, las cuales están debidamente autorizadas, así mismo, que con informe del 29 de julio de 2021, la jefe encargada de asignación de citas con diferentes especialidades informó de las citas con dermatología, neurología, fisioterapia, medicina interna, cardiología y fisiatría, indicando igualmente que, el usuario ya tuvo citas con otorrinolaringología y medicina familiar, de las que no se tiene que, se hubieren emitido órdenes médicas para cama hospitalaria, concentrador de oxígeno, bala de oxígeno o equipo médico para resucitación, puesto que, precisamente le asignaron dichas citas para que los galenos tratantes sean los que determinen lo que necesita el usuario; que de acuerdo con el escrito de tutela, el menor venía siendo atendido por salud prepagada, lo cual es una elección voluntaria y en el que se paga por atención exclusiva y que no desea compartir el tiempo de espera con los usuarios de otros regímenes, de allí la improcedencia del presente amparo, además que tal como lo señaló esa entidad, ha venido prestando los servicios que ha requerido el niño, y por ende no existe vulneración alguna de derechos fundamentales por parte de la misma.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, acude el accionante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se protejan los derechos fundamentales de su hijo JUAN ESTEBAN PÉREZ SUÁREZ, los que, señala están siendo conculcados por las entidades demandadas en la medida que, le retiraron el servicio de hospitalización domiciliaria en que se encontraba, sin justificación alguna, solicitando que, se suspenda dicho levantamiento mientras se define su tratamiento por virtud de sus graves patologías.

Por su parte, COLSANITAS, en su respuesta al requerimiento de tutela señala que, le ha garantizado todos los servicios que ha requerido el tutelante, resaltando que de acuerdo al concepto dado por el médico tratante el menor fue dado de alta de hospitalización domiciliaria, requiriendo en este momento de un tratamiento en centros de rehabilitación externos, para fines de avanzar en su recuperación, y que, por ende, no le han vulnerado los derechos fundamentales al actor, de otro lado, REMEO – MESSER indicó que, al paciente se le prestó todos los servicios requeridos, y que, en la última valoración el galeno tratante, determinó el egreso del programa Remeo, y que contrario a lo dicho por el actor, la suspensión del servicio domiciliario, si le fue comunicado con anterioridad al mismo agente oficioso del infante.

En observancia de lo anterior, cabe señalar de entrada que, no se aportó evidencia de lo aludido por parte de la tutelante, y si bien el despacho no olvida que, se trata de un menor, quien se encuentra dentro del grupo de aquellas personas catalogadas como de especial protección, tal como ya lo ha señalado la jurisprudencia, así como de sus graves patologías, lo que llevaría a un evento dado al juez de tutela a la obligación de tomar las acciones pertinentes para garantizar los postulados constitucionales que, le asisten a quien la sufre, sin embargo, igualmente se reitera el tutelante no aportó ningún medio probatorio que, diera cuenta que, el respectivo galeno tratante señalara la pertinencia de continuar con el programa de hospitalización domiciliaria, o que este se encuentren pendiente por autorizar o de su realización; véase que, incluso, el tutelante en este amparo solicita se le otorgue un término para la suspensión del servicio de atención de hospitalización domiciliaria, mientras obtiene las indicaciones para continuar con el tratamiento de su hijo, sin embargo, de acuerdo con el historial médico allegado tanto por MESSER COLOMBIA S.A., como por lo dicho por COLSANITAS, se tiene que al menor efectivamente, se le dio el alta del programa de hospitalización, así como, que este requiere de otro tipo de tratamiento, pues el galeno tratante señaló: *“PACIENTE CON EVOLUCIÓN CLINICA ESTABLE QUIEN SE CONSIDERA CANDIDATO A BUEN PROCESO DE RECUPERACION DE INDEPENDENCIA MODIFICADA, POR LO QUE REQUIERE TRABAJO INTENSIVO DE REHABILITACIÓN, SE HA CONSIDERADO DESDE EL INGRESO SALIDA A CENTRO DE REHABILITACION CON MÁS HERRAMIENTAS E INTENSIDAD HORARIA, PERO DEBIDO A LA PANDEMIA ESTE OBJETIVO SE VIO AFECTADO. (...) SE REQUIERE CONTINUAR CON INTERVENCION EN CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DONDE SE CUENTE CON INTERVENCION POR TERAPIA OCUPACIONAL PARA REENTRENAMIENTO ABC Y AVD CON POSIBLE USO DE ADITAMENTOS PARA FAVORECER VELOCIDAD EN EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD Y MEJORAR SU INDEPENDENCIA. TERAPIA FISICA CON EL USO DE ELEMENTOS EXTERNOS COMO ELECTROTERAPIA, FORTALECIMIENTO MUCULAR CON PESO EXTERNO, USO DE AYUDAS TECNICAS EXTERNAS. (...) SE RECOMIENDA ALTA POR CONSULTA EXTERNA A CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DONDE EL PACIENTE CUENTE CON AYUDAS TECNICAS TIPO MAQUINAS DE PESO, ELECTROTERAPIA, COMUNICACIÓN CONSTANTE POR LAS AREAS DE TERAPIA FISICA, OCUPACIONAL, PSICOLOGIA, CON EL FIN DE LOGAR INTEGRALIDAD EN EL PROCESOD E REHABILITACION”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, contrario a lo dicho por el tutelante, lo que se puede apreciar es que, al menor se le viene prestando toda la atención que ha requerido y lamentablemente para aquel no se advierte circunstancia que, dé a entender que se están desconociendo las prerrogativas y garantías constitucionales a su hijo, por lo cual el presente amparo constitucional se encuentra llamado al fracaso, al no existir medio probatorio alguno que, conlleve a inferir lo alegado, pues conforme lo ha indicado la Corte Constitucional, el principio de la carga de la prueba implica que, aquel que instaura el amparo constitucional, tiene la obligación procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan, lo cual no se avizora en el presente caso, pues es menester destacar que los servicios médicos solo pueden ser determinados por los galenos tratantes en la medida que, luego de las valoraciones respectivas, logren establecer de primera mano que, en vista de sus condiciones en su salud llevan a ingresarlo o en este caso a continuar con el plan de manejo que el accionante considera es el pertinente para el tratamiento de su hijo JUAN ESTEBAN PÉREZ SUÁREZ, de ahí que, mal puede emitirse una orden en el sentido requerido por este, pues, se reitera no se advierte prueba alguna que sustente dicha prescripción, quiera ello decir que, ante la ausencia de una disposición de esa índole, mal puede abrirse paso pretensiones invocadas para ese propósito.

En efecto, en la sentencia T-131 de 2007 la Corte Constitucional, indicó: *“(...) en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario.*

Así las cosas, en definitiva amparo constitucional deprecado se torna improcedente, por cuanto no existe una actuación u omisión de las entidades accionadas a la que, se le pueda endilgar la supuesta amenaza o quebrando de las garantías fundamentales, aquí

alegadas, esto es, no podemos dejar de un lado que, el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, mediante la cual toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de estos, cuando quiera resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares en la forma establecida por la ley, al tenor de lo previsto en el artículo 86 de la Carta Magna.

En cuanto a las entidades vinculadas, esta sede judicial no advierte que en este momento le estén conculcando derecho alguno al menor JUAN ESTEBAN PÉREZ SUÁREZ, por ende, no se emitirá ninguna orden en la parte resolutive de esta providencia.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por el señor JAIRO PÉREZ PRIETO en representación de su hijo JUAN ESTEBAN PÉREZ SUÁREZ, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMITASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ